

Acta conmemorativa y testimonio del año de 1524
en que el Rey Carlos I mandó establecer
el escudo de la moneda en su reino.



ON CARLOS,

por la gracia de Dios , Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen , de Nauarra, de Granada, de Toledo , de Valencia, de Galicia , de Mallorca, de Sevilla, de Cerdña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, Señor de Vizcaya, y de Molina , &c. A los Infantes , Prelados , Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priors de las Ordenes , Comendadores , y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos , y Casas fuertes , y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes , y Oydores de las noestras Audiencias , Alcaldes , y Alguaziles de nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſſistente, Gobernadores , Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles merinos, Prefos, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales , y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado , dignidad, ó preeminencia que sean , ó ser puedan , de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos , y Señorios; assí como los que soraſon , como á los que ſerán de aquí adelante, y à cada uno , y qualquiera de vos, à quien esta nueſtra carta, y lo en ella contenido toca, ó tocar pueda en qualquier manera. Ya ſabeyſ los grandes daños que han resultado á estos mis Reynos , y vassallos de la labor de moneda de vellon de molpos ligada con plata , y la que con esta ocasion ſe han ido desconcertando , y

A difi-

dificultando los comercios , y contrataciones, cre-
ciendo desmedidamente los precios de los premios
de la plata , y del oro , y à este respesto el de todas
las cosas , por las gruesas sumas de moneda falsa
que se han introducido por Estrangeros , y Natu-
rales , llevados de la codicia , y de la excesiva ga-
nancia que se les seguia de su introducción. Y auien-
dose reconocido que este daño iva ocasionando la
ruina de estos Reynos , mandé practicar sobre el
remedio en mis Consejos , y en diferentes luntas de
los primeros Ministros de mi Monarquia , oyendo
à diferentes personas particulares , y inteligentes , y
noticiosos de las materias de comercio , y de mo-
nedas , dando su parecer en materia tan importante , y
de sarta grandeza de que dependia el mayor alivio ,
y descanso de mis Reynos , y vassallos ; y para llegar
à un fin tan grande (con acuerdo de mi Consejo)
mandamos publicar una nuestra Ley , y Pragma-
tica en diez de Febrero de este año , y pregon en su
execucion en doze dìas reduciendo , y baxando ella
moneda de molinos , así la ligada con plata , como
la que es falsa , y de puro cobre , labrada dentro de es-
tos Reynos , y fuera de ellos , à la quarta parte de los
ochos , y cuatro maravedis , à que corría antes de la
publicacion ; considerando , que con esta baxa y que
dando en solo la quarta parte , se acudia al reparo de
todos los daños , y perjuicios que se tenian presen-
tes , y tan experimentados en la alteració del comer-
cio , y precios de los mantenimientos , y que las cosas
bolverian à su antiguo ser . Tanto mas auiendo re-
suelto por otra mi Cedula de catorce de Março de
este año , q'toda esta moneda de vellon de molinos se
fuese consumiendo por cuenta de mi Real Haziend
y de la de sus propietarios , q' se le diese en cada
da;

das; y que de las pastas que procediesen de la de solos cobres, se fuese labrando, y subregando otra en moneda gruesa de vellón, al mismo peso, y valor de los dos maravedis à que oy corre en estos Reynos la del vellón grueso, para que por medio de este consumo de la de molinos, no quedasse ni el nombre della, como con efecto se à ido, y está ejecutando. Y quando desta resolucion (y que la costa, y gastos deste consumo, se mandó corriese por cuenta de mi Real Hacienda, y no de los particulares que la tienen) se esperaba que las cosas del comercio, y precio general de los bastimentos, y demás generos para la vida humana, se reduzitan à justicia, y à equidad) se han experimentado, y están experimentando al presente los mismos daños, e inconvenientes que se padecian antes de la baxa desta moneda ; porque como todavía corre en el comercio con el valor de dos maravedis à que à quedado reduzida, aunque contanto descredito, y desestimacion, por su mala calidad, y por no auerse podido en tan corto tiempo como à passado despues de la baxa, acabat de hacer el consumo, ni la nueva labor que de su pasta se está haciendo en moneda gruesa , y que de mantenerse en el comercio no se pueden atajar las continuas entradas de moneda falsa que se hacen por los Esteriugeros, por la gran ganancia que todavía les ha quedado, por ser tan fiables, y que cada dia son mayores los perjuizios que por esta razon reciben mis subditos, y vasallos, y el comercio vniuersal de mis Reynos ; y que en conciencia, y justicia somos obligados de dar al Reyno moneda legitimay de valor intrinseco, y legal, para que con esto gozen mis Reynos, subditos, y vasallos de todas las otras comodidades, y utilidades , que de la igualdad de la moneda , y

de la reducción à su justo valor, necessaria, y precisamente han de resultar , siguiendo los ejemplos de otros Reynos, y Provincias, y lo executado en estos, antes que se hiziese esta labor de molinos; y que el remedio vñico de todos estos daños es el prohibir el uso de esta moneda. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, por la presente, que queremos que tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha , y publicada en Cortes. Fue acordado que deviamos mandar, y mandamos, que toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos que ay en estos Reynos, assi la legitima, con liga de plata, que se labró en las Casas de moneda de los, como tambien la falsa fabricada de solo cobre dentro de ellos, y la feble que se à introduzido, è introduce por los Estrangeros, y Naturales, se prohíba el uso della , y que no corra por moneda con ningun valor , desde el dia de la publicacion de esta Ley en adelante , para siempre , ni se reciba , ni pague , ni corra en el comercio mayor , ni menor, para ningun efecto, paga , quita , ó redencion , ni en ninguna compra , ni venta por mayor , ni por menor.

Y por lo què deseo el mayor bien , y alivio destos mis Reynos, y de tan buenos , y leales vassallos , que con tanta fidelidad , y amor me siruen , y escusarles el daño inmediato que recibirian con esta prohibicion de moneda de molinos, si sobre ellos recayese esta perdida ; y no obstante lo cargado que se halla mi Real Hacienda , que apenas podria tolerarla. He resuelto se les dé satisfaccion à todos los interessados. Para lo qual ordenamos , que en la execucion de esta Ley , se guarde , y observe lo siguiente,

Por

Por quanto por uno de los capitulo de la Pragmatica de la baxa de la moneda de molinos, que se publico en diez de Febrero de este año se diz, que por evitare quanto sea posible el perjuicio de mis vassallos, y que los que se hallassen con la moneda de molino de la primera fabrica ligada a la plata, no experimentasen con la baxa la perdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal, y por aliviarles la descomodidad, y el daño, se mandó, que todas las cantidades que se pubiesen en las Casas de moneda de estos Reynos, ó se entregasen en las Arcas, y Bolsas Reales se les recibiese, y pagase por todo su valor, como corría en moneda de oro, ó plata, con el premio de cincuenta por ciento, al respecto de los ciento y setenta y cinco maravedis de plata del ligaz que tiene cada marco, y se le diese satisfaccion en contado por quinientos de nuestra Real Hacienda; y en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas. Atendiendo aora al respeto de la calidad de esta moneda, aunque no ayade correr, por quedar, como queda prohibida, y sin ningun uso, y que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco que tiene en la plata, y cobre de que se compone cada marco, y que mis vassallos tengan mas prompta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hacienda si se executara lo contenido en dicho capitulo. Ordeno, y mando, que todas las deudas que se estuvieren deviendo á mi Real Hacienda, de qualquier año atrallados, hasta fin del pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, asi de mis rentas Reales, como de todos los servicios de millones que se administran por mi Consejo de Hacienda, y Sala

X

de Millones, y por qualesquier Concejos, Uni-
versidades, Contribuyentes, Tolereros, Recep-
tores, Depositarios, Cogedores, y personas pa-
rticulares de estos mis Reynos, y aunque proce-
dan de alcances de quenq[ue]as feanadas de dichas
rentas, y servicios, y de otras qualquier con-
tas; así ordinarias, como extraordinarias; así de las
dadas, como de las que se dicen; compras de alca-
valas, y jurisdiciones, y deudas particulares de comi-
pas de oficios, media anata, y otras deudas, sin ex-
ceptuar ninguna de qualquier calidad que sean,
como sean causadas hasta fin del dicho año de mis
seiscientos y setenta y ocho, se puedan pagar, y re-
cibirlo en mis Arcas, y bolas Reales por los Toler-
ros, Receptores, y demás personas, en cuyo poder
devian estar los dichos debitos, regulado cada
marco de ocho onças, que antes de la dicha baza
corria por el valor de doce reales, à razon de ocho
reales en moneda de vellon: con q[ue] no aviendo de
correr sino al respecto de ises reales, mis vasallos
reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento;
con q[ue] esta perdida mas recae sobre mi Real ha-
zienda. Y al dicho respectu de ocho reales de ve-
llon por marcó, se les aya de recibir, y recibaduran-
te el termino de leis meses que se señalan para satis-
facer las dichas deudas, porque passados, ha de ce-
sar el beneficio que se les sigue á los dichos deudo-
res de esta gracia: y se les dé á los interressados que
en ésta conformidad satisfacieren las dichas deu-
das, las cartas de pago, y finiquito que pidieren,
como si las pagaran en moneda corriente de pla-
ta, ó oro, ó calderilla, ó vellon grueso: con q[ue] por este
medio las partes reciben mas prompta satisfaccion.
Y permito que las personas en quien parare esta
mo:

4

X

moneda de molinos legítima y ligada, sino la quisieren entregar en mis Arcas, y Botas Reales, al dicho respecto de ocho reales de vellón por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real hacienda, la puedan fundir, y hacer pasta, y venderla á quienesquier personas, naturales, y extranjeros al respecto de los dichos ocho reales de vellón, ó como mejor les estuviere aparte que por este medio se puedan valigar deste caudal.

Que respecto de q toda la demás moneda de molino, de solo cobre, q oy corre en el comercio, cõ ya lot de dos maravedis, q por esta Ley, y Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, y de la que no lo es, porque ninguna a de correr. Mando, q dentro de diez dias primeros siguientes al de la publicaciõ, se lleve, y entre gue en las Casas de Moneda de los Reynos á los Tesoreros dellas, con intervencion de los Superintendentes, y Contadores, que oy se hallan asistiendo á la labor de moneda gruesa, ó en las Ciudades, cabezas de Obispados, ó cabeças de Partidos, y Lugares grandes, en poder de las personas de caudal, y credito q en cada una de estas Ciudades he mandado disputar, y nombrar para recibir la moneda q por los interesados se llevare, para q al tiempo del entero go se les dé satisfacion pronta de la cantidad q así entregaren dentro del dicho termino, en consideración de todas las partidas q no excedieren de quinientos reales, y en vales á pagar en tres meses, las de hasta cien ducados, y las q excedieren de sta suma, en qualquier cantidad q sea, en el plazo de vn año, por los tercios del de cuatro en cuatro meses, todo en la forma q se dispuesto por uno de los capítulos de la instrucción q este dia he mandado:

dado remitir con esta Pragmatica á todas las dichas partes, la qual queremos se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y permitimos que la dicha moneda de molinos corra, y se reciba en esta Corte, y en las de más Ciudades cabecas de Partido, y Lugares de gran población el dia de la publicacion desta ley, y el siguiente á ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimientos de pan, carne, y vino, y demas generos comedibles, y no para otro efecto alguno, pues los que en satisfaccion de la venta, y consumo destos generos la recibieren en este tiépo, la podrán llevar luego á los puestos, y partes que estaran señalados, y designados para los trutques que se han de hazer en dinero de contado, y se les volverá en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ó vellon grueso al mismo tiempo, y pasado este termino, ha de quedar en su fuerça, y vigor la dicha prohibicion.

Y por quanto por Pragmaticas de siete de Septiembre de mil seyscientos y quarentay uno, y once de Noviembre de mil seyscientos y cincuenta y uno està mandado, que el premio de la plata no excede de cincuenta por ciento, y á este respecto el oro, y que no se pueda sacar, ni saquen destos Reynos plata, ni oro, asien pastas, como en moneda amonedada, y quella moneda de plata se labre en reales sencillos la decima parte, y que sin embargo de cualesquier pactos, y escrituras en que los deudores se obliguen á pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos.

Y por otra de catorce de Agosto del año de mil seyscientos y cincuenta y uno se mandó tambien, que los reales de á dos sencillos, y medios, tengan la misma estimacion, y valor respectivamente que la plaz-

plata dòble, sin diferencia alguna, para todas las contratas, censos, contratos, ó trueques que se huvieren hecho, y se hizieren en adelante ; y que ningun Escriuano pudiesse otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella ley, ni pudiesse poner, que la paga se aya de hacer en plata doble, si no solo en moneda de plata, pena de suspencion de oficio por quattro años, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, con otras penas, y apercibimientos contenidos, y expressados en las dichas Pragmaticas: Queremos, y mandamos, q. agora se guarden, y cumplan en todo lo que à esto fuere anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere dispuesto, y contra su tenor, y forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

Y ordeno, y mando, que esta ley, y Pragmatica obligue à los vezinos, y estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la cabecera de Provincia, ó Partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Justicias guardarán en la publicacion, y ejecucion desta ley la instruccion que se les embiará juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega, mi Secretario, y Escriuano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les dará la forma que han de observar en los registros que se huvieren de hazer de la dicha moneda de molino en todas las bolas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando,quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea ponga en ello embargo, ni impedimento alguno, porque alsies nuestra voluntad : y mandamos

mos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demás Justicias Ordinarias destos nuestros Reynos, y Señorios, y cada uno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar, según, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni practicar en manera alguna, si no que se observe puntualmente. Dada en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil seyscientos y ochenta.

YO EL REY.

Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario de el Rey nuestro señor la hize escrivir por su mandado.

Iwan, Obispo de Auila. Doct: D. Garcia de Medrano.

D. Benito Trelles. Lic. D. Gil de Castejon.

Lic. D. Antonio de Mensalve.

Registrada. D. Joseph Velez.

Teniente de Canciller mayor. D. Joseph Velez.

Publicose esta Pragmatica en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil seyscientos y ochenta.

El sacerdote servia voluntariamente por el

señor don Miguel Fernandez de Noriega.

Alcalde de la Ciudad de Madrid, y Jefe de la

Alcaldia Mayor de la Ciudad de Madrid, y Jefe de la

Corte Mayor de la Ciudad de Madrid, y Jefe de la



